

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS

Beltrán Zerpa, Katherine¹
bezeka@ula.ve

Fecha de recepción: 11-10-06
Fecha de aprobación: 20-12-06

Resumen

A través de la temática presente se resumen los distintos procedimientos administrativos llevados por el *Instituto Nacional de Tierras*, cuyo objetivo es la transformación de todas las tierras con vocación agraria en unidades económicas productivas. Concebimos un derecho agrario cambiante en sus instituciones dirigida al sector agrícola y al aumento de la producción agroalimentaria. La agricultura constituye unos de los cimientos básicos para el desarrollo de un país. En tal sentido, el Estado debe garantizar políticas tendentes a desarrollar la justa redistribución de la tenencia de la tierra que por medio de la misma permita mejorar *la seguridad agroalimentaria* y concebir *una nueva agricultura sostenible*. Es por ello, que los *procedimientos de afectación de uso y redistribución de las tierras* previstos en nuestra Ley de Tierras y Desarrollo Agrario reforma publicada en Gaceta N° 5.771, del 18 de mayo de 2005, tienen como propósito poner a producir las tierras con vocación agraria.

PALABRAS CLAVES: Procedimientos agrarios, Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Estado venezolano, Instituto Nacional de Tierras (INTI), seguridad agroalimentaria.

Agrarian administrative procedures Abstract.

Through the thematic present the different administrative procedures taken by the National Earth Institute are transformed, whose objective is the transformation of all earth with agrarian vocation in productive economic units. We conceived a

1 MSc. en Desarrollo Agrario, Investigadora adscrita al Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

changing agrarian right in its institutions directed to the agricultural sector and the increase of the agro-alimentary production. Agriculture constitutes of the basic foundations for the development of a country. In such sense, the State must guarantee tending policies to develop the right redistribution of the Earth possession that by means of the same one allows to improve the agro-alimentary security and to conceive the new sustainable agriculture. It is for that reason, that the procedures of use affectation and redistribution of earth anticipated in our Earth Law and Agrarian Development reform published in Newspaper N° 5,771, of the 18 of May of 2005, they must like intention put to produce earth with agrarian vocation.

KEYWORDS: Agrarian procedures, Earth law and Agrarian Development, Venezuelan State, National Tierras institute (INTI), agro-alimentary security.

1. L PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SENTIDO GENERAL A MANERA DE INTRODUCCIÓN.

Si bien es cierto en nuestro análisis, seguimos la postura de Dromi (1996) que define: *“El procedimiento administrativo traduce en la práctica una relación jurídica sustantiva entre Administración y administrado. Desempeña un papel formal para el cumplimiento de un objeto esencial Es el cauce formal por el que se exterioriza la actuación administrativa del Estado, que por su significación afecta derechos subjetivos públicos”* (p.33).

En este sentido, el procedimiento administrativo indica los trámites y formalidades que deben cumplir la administración y los administrados. El cual sirve para regular la formulación del acto administrativo como su cuestionamiento a través de la impugnación del mismo.

Por otro lado, cabe destacar que el procedimiento administrativo es propio de la función administrativa como tal, la cual proviene de los Órganos de Administración Pública.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece el procedimiento ordinario a seguir en sus artículos 48 al 71. Los cuales se refieren a la *sustanciación del expediente* y terminación del *procedimiento* (*iniciación, sustanciación, decisión*). Del cuál emana el *acto administrativo*.

De igual manera, prevé la citada Ley en su artículo 47 *“los procedimientos administrativos contenidos en Leyes especiales se aplicaran con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este capítulo en las materias que constituyan la*

especialidad”. De este modo, es importante resaltar que para los procedimientos administrativos agrarios se debe aplicar los previstos en la propia *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* y de forma supletoria el previsto en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Asimismo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en sus artículos 92 y 93 lo siguiente:

“Artículo 92. Interpuesto el recurso de reconsideración, o el jerárquico, el interesado no podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mientras no se produzca la decisión respectiva o no se venza el plazo que tenga la administración para decidir.

Artículo 93. La vía contencioso administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que ponen fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o no se haya producido decisión en los plazos correspondientes. Los plazos para intentar los recursos contenciosos son los establecidos en las leyes correspondientes”.

De lo que inferimos, la necesidad de agotar los recursos administrativos para poder intentar el Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en materia agraria las decisiones emanadas del Directorio del Instituto Nacional de Tierras referentes a los procedimientos administrativos previstos en la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* agotan la vía administrativa.

Asimismo, la citada Ley establece que contra las decisiones dictadas por las oficinas regionales de tierras se intentará recurso jerárquico directamente por ante el Instituto Nacional de Tierras. (Art. 131). Decisiones que son escasas, en virtud de la competencia atribuida a las mismas en el artículo 130 de la LTDA (sustanciar, informar, certificar, etc.).

2. CORRELACIÓN DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

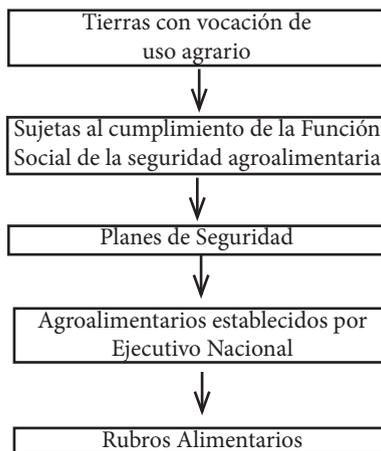
En tal sentido, El Derecho Agrario y el Derecho Administrativo se encuentran enlazados indisolublemente de manera tal que la propia *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* contiene normas de carácter administrativo que regulan la relación entre el

Estado y los administrados como por ejemplo en los procedimientos **de afectación de las tierras con vocación para la producción agroalimentaria previstos en el título II de la citada Ley.**

Por ello, uno de los entes rectores agrarios de tales relaciones administrativas es el Instituto Nacional de Tierras encargado de *administrar, redistribuir y regularizar la posesión de todas las tierras con vocación agraria* a través de los distintos procedimientos administrativos que la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario le faculta, a los fines de que las mismas puedan ser sometidas al cumplimiento de la *función social agroalimentaria*.

Igualmente, la tierra debe cumplir siempre con su función social agroalimentaria independientemente, si es pública o privada lo que supone que no deben existir terrenos ociosos o incultos. Ahora bien, cuando hablamos de la función social de la propiedad agraria, debemos tomar en consideración el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario el cual establece “*Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de esta ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas o privadas con vocación para la producción agroalimentaria...*”. Afectación necesaria, a los fines de poder incorporarlas al desarrollo económico del país.

Por tanto, el Instituto Nacional de Tierras deberá adoptar las medidas necesarias en la transformación de todas las tierras con *vocación de uso agrario* en unidades **económicas productivas (resaltado nuestro)** tal como lo señala el artículo 34 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.



3. PROCEDIMIENTOS DE AFECTACIÓN DE LAS TIERRAS CON VOCACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA PREVISTO EN LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

Normativa Aplicable a los procedimientos de afectación de las tierras:

- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de conformidad con la remisión del artículo 96 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
- Decreto Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos.
- Manuales de Procedimientos Internos del Instituto Nacional de Tierras

3.1 PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE FINCA PRODUCTIVA.

Sujetos que pueden solicitar el certificado de finca productiva:

Es necesario que todos aquellos propietarios u ocupantes de tierras con *vocación de uso agrario* soliciten el certificado de finca que les asegure la veracidad de que la misma es productiva, porque se encuentra dentro de los parámetros de productividad establecidos por el Ejecutivo conjuntamente con el Instituto Nacional de Tierras; o es mejorable porque, sin ser productiva, puede ser puesta en producción en un lapso de tiempo razonable. Dicha solicitud se hace ante las Oficinas Regionales de Tierra o ante el Instituto Nacional de Tierras Oficina Principal

Requisitos para la solicitud del certificado de finca productiva.

EL Art. 42 LTDA establece los requisitos para la solicitud de la Certificación de Finca Productiva:

- Estudio Técnico de determine la productividad de las tierras.
- Estudio técnico que determine el ajuste de las tierras a los planes y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Nacional, a través del INTI y del Reglamento Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Rural para la determinación del uso de los terrenos rurales publicado en la Gaceta Oficial No. 38.126 del 14 de febrero del 2005.

Beltrán K.

- Propuestas de adaptación a los planes y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Nacional, cuando las tierras no se encuentren ajustadas a esos planes.
- Información sobre la situación socioeconómica del propietario u ocupante.
- Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad u ocupación (sentencia de fecha 4 de noviembre de 2003, Sala Constitucional)
- Constancia de Inscripción en el Registro Agrario y cualquier otra documentación que estime pertinente el INTI.

Luego del recibo de la solicitud de certificación de finca productiva dentro de los 30 días hábiles siguientes, el Instituto Nacional de Tierras constatará la veracidad de los recaudos (Art. 43 LTDA), y de ser procedente entregará el certificado de finca productiva (Art.44 LDTA)

Duración del certificado de finca productiva:

Dos años contados desde su expedición pudiendo ser renovado. El Instituto Nacional de Tierras llevará el registro de todas las tierras que se les otorgue el certificado de finca productiva.

Negativa a la solicitud del certificado de finca productiva

Notificación al interesado de la negativa del certificado de finca productiva:

Notificación personal: concediéndole un lapso de 20 días hábiles para que solicite el certificado de finca mejorable.

Notificación por carteles: en caso de resultar impracticable la citación personal, se notificará en un diario de la localidad y se entenderá notificado 15 días después de la publicación del cartel. (Art. 75y 76 de la Lopa.).

En caso contrario que el *ocupante o propietario* no realice la solicitud del certificado de finca mejorable dentro de los términos antes planteados luego de ser notificado, el Instituto Nacional de Tierras podrá declarar las tierras ociosas.

Ahora bien, si el solicitante conviene en reconocer las tierras como ociosas y opta por solicitar el certificado de finca mejorable de conformidad con lo previsto

en el artículo 49 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la oficina regional de tierras correspondiente emitirá las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras para que decida si otorga el certificado de finca mejorable o por si lo contrario la declara ociosa.

Es importante destacar, que el acto administrativo que declare las tierras como ociosas deberá ser notificado en forma personal al solicitante de conformidad con la sentencia N° 2.855 de fecha 20 de noviembre, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En caso de no poder agotar la notificación personalmente, se procederá a la publicación del acto administrativo en un diario de circulación de la localidad, y se entenderá notificado 15 días después de la publicación.

De los recursos que se pueden interponer contra el acto que declare las tierras ociosas o incultas

Luego de la notificación antes señalada, el solicitante podrá interponer recurso contencioso administrativo dentro de un lapso de 60 días. Dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal Superior Agrario de la Jurisdicción correspondiente.

3.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE FINCA MEJORABLE.

Los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario que no se encuentren productivas o se encuentren infrautilizadas; deberán solicitar ante el INTI un certificado de finca mejorable por el cual se comprometan a efectuar el mejoramiento y adaptación de su propiedad durante un término perentorio de dos (2) años, de acuerdo con planes y lineamientos del Ejecutivo Nacional a través del Instituto Nacional de Tierras.

Requisitos para la solicitud del certificado de finca mejorable (art. 50 Ltda.):

- Manifestación de voluntad contentiva del compromiso de mejorar la finca conforme a los planes y lineamientos del Ejecutivo Nacional a través del INTI.
- Información socioeconómica del propietario u ocupante.

Beltrán K.

- Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad u ocupación.
- Proyecto de mejoramiento ajustándose a los planes del Ejecutivo Nacional y cualquier otra documentación que se estime pertinente.

Luego de recibida la solicitud, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el Instituto Nacional de Tierras evaluará la misma, y de ser procedente inmediatamente de vencerse el lapso, expedirá el certificado de finca mejorable. La certificación contendrá el programa de mejoramiento y la adecuación a los planes, lineamientos determinados previamente por el Ejecutivo Nacional a través del Instituto Nacional de Tierras. (Art., 51 LTDA).

De no ser procedente la certificación, el instituto procederá a declarar las tierras como ociosas o incultas lo cual generará el impuesto correspondiente y posteriormente realizar los trámites tendentes para el rescate de las tierras en el caso de comprobarse la propiedad de las mismas o la expropiación, para lo cual se generará el impuesto correspondiente.

DURACIÓN DEL CERTIFICADO DE FINCA MEJORABLE.

El certificado de finca mejorable tendrá una duración de dos años, contados desde su expedición, pudiendo ser renovable por; caso fortuito o fuerza mayor, o por cualquier otro hecho no imputable al propietario por lo que éste haya incumplido con el programa de mejoramiento de la finca. El Instituto en estos casos lo renovará por un lapso de dos años, prorrogable; tomando en cuenta las circunstancias del caso. Vencido el plazo de validez del certificado de finca mejorable, el propietario deberá solicitar el certificado de finca productiva.

DE LA REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE FINCA MEJORABLE

Cuando el Instituto Nacional de Tierras compruebe que luego de haber transcurrido un año el solicitante del certificado de finca mejorable no ha realizado trabajos que demuestren que la finca está puesta en producción, podrá revocar el certificado *previo emplazamiento al solicitante*, para que un lapso de 10 días exponga sus alegatos de defensa.

3.3 DE LA DECLARATORIA DE TIERRAS OCIOSAS O INCULTAS.

Cualquier ciudadano (preferiblemente los sujetos beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario) podrá presentar denuncia motivada ante la respectiva Oficina Regional de Tierras, cuando tenga conocimiento sobre la existencia de tierras ociosas o incultas, dicha motivación deberá estar fundamentada. Posteriormente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la respectiva Oficina Regional de Tierras, tomando en consideración la fundamentación de la misma, decidirá sobre la apertura de una averiguación y ordenará la elaboración de un informe técnico.

DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA

La apertura de la averiguación podrá ser igualmente acordada de oficio por la respectiva Oficina Regional de Tierras, cuando exista presunción de que determinadas tierras se encuentran ociosas o incultas. En ese caso la Oficina ordenará la elaboración de un informe técnico.

DEL INFORME TÉCNICO

Si del informe técnico se desprendieran elementos que hagan inferir que las tierras analizadas se encuentran ociosas o incultas, la respectiva Oficina Regional de Tierras dictará un auto de emplazamiento, el cual especificará con la mayor exactitud los linderos de las tierras objeto de la averiguación, identificará al denunciante si lo hubiere y, de ser posible, al propietario de las mismas y a cualquier otra persona que pudiera tener interés en el asunto.

En el mismo auto se ordenará publicar en la Gaceta Oficial Agraria o en un diario de la localidad, previa notificación personal (sentencia, 2855/2002), se notificará al propietario de las tierras, si se conociere, y a cualquier otro interesado, para que comparezcan y expongan las razones que les asistan en la defensa de sus derechos e intereses, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva publicación.

Contra el auto que *niegue la apertura de la averiguación* o *niegue la necesidad de emplazar a los interesados* porque del informe técnico se desprende que las tierras no están ociosas, podrá interponerse recurso (jerárquico) por ante el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la negativa.

ALEGATOS DE DEFENSA DEL PROPIETARIO.

Si el emplazado pretende desvirtuar el carácter de ociosa o inculta de una tierra, deberá oponer las razones que le asistan cumpliendo los requerimientos del artículo 42 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En este caso, la Oficina Regional de Tierras remitirá las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras para que decida lo conducente.

En la decisión que dicte el Directorio del Instituto Nacional de Tierras se establecerá la declaratoria de las tierras como ociosas o incultas, o se otorgará el certificado de finca productiva, según corresponda.

En caso de que el emplazado convenga en reconocer el carácter de ociosa o inculta de las tierras y opte por solicitar la certificación de finca mejorable, deberá interponer su petición de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y siguiente de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En este caso, la Oficina Regional de Tierras remitirá las actuaciones del Directorio del Instituto Nacional de Tierras para que decida, declarando las tierras como ociosas o incultas u otorgando el beneficio solicitado.

NO COMPARECENCIA DEL PROPIETARIO.

En caso de que el emplazado no comparezca, la Oficina Regional de Tierras procederá a la declaratoria de la tierra como ociosa o inculta y remitirá las actuaciones del Directorio del Instituto Nacional de Tierras.

El Instituto Nacional de Tierras podrá proceder a la apertura de un procedimiento expropiatorio o al rescate, según los casos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrícola.

El acto que declare las tierras como ociosas o incultas agota la vía administrativa. Deberá notificarse al propietario de las tierras y a los interesados que se hayan hecho parte en el procedimiento previa notificación personal, mediante publicación en Gaceta Oficial Agraria, indicándose que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación del inmueble

3.4. DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

CONCEPTO DE DOTACIÓN:

Para definir la adjudicación de tierras debemos conceptualizar primero el término de dotación. De tal forma en la antigua Ley de Reforma Agraria es concebida como:

“... la dotación es el derecho de propiedad que se constituye mediante un acto administrativo especialmente llamado adjudicación de tierras, o sea, el acto mediante el cual el órgano estatal encargado de la reforma agraria entrega en propiedad a un individuo o un grupo de población una determinada parcela o un lote de terreno. En otras palabras, que jurídicamente la dotación es una propiedad especial que tiene su origen en un acto administrativo denominado adjudicación de tierras.”(Duque Corredor, R. 2001, p.218.).

Actualmente el concepto de adjudicación comprende también una forma de posesión agraria derivada de un acto administrativo del Instituto Nacional de Tierras a través de dotaciones o de regularizaciones de tenencia de tierras, bien sea, en forma individual o colectiva.

RESEÑA HISTÓRICA DE LAS DOTACIONES

Antiguamente la Ley de Reforma Agraria del año 1960 establecía en su título II capítulo primero, el procedimiento de las dotaciones, en el cual las mismas bien fuesen colectivas o individuales debían estar comprendidas en tierras cultivables y además necesarias para los solicitantes, conjuntamente con la asistencia técnica y crediticia requerida. El acto administrativo de dotación era tramitado a través del Instituto Agrario Nacional quien posteriormente lo otorgaba.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Reforma Agraria la adjudicación de parcelas se hacía siempre en propiedad agraria o a título gratuito u oneroso. Dependiendo de la condición económica de adjudicatario.

Sobre este punto, el artículo 68 de la antigua Ley de Reforma Agraria establecía los requisitos de los aspirantes para la adjudicación de parcelas los cuales eran: compromiso de trabajar la parcela, carecer de tierras, y ser mayores de 18 años.

Beltrán K.

Asimismo, instituía el orden de prelación de los aspirantes que cumplían con los requisitos de dotación, entre los que destacaban pisatarios, arrendatarios, medianeros y ocupantes que estaban trabajando las tierras, los padres de familias, los agricultores, los que habían terminado estudios en las escuelas de agricultura, veterinaria, los extranjeros entre otros.

En tal sentido, la adjudicación de parcelas se hacía siempre en propiedad a título gratuito u oneroso de conformidad con lo que preveía el artículo 61 de la antigua Ley de Reforma Agraria. Lo que hacía que la dotación fuese un derecho real patrimonial.

LA ADJUDICACIÓN EN LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

El proceso de adjudicación de tierras actualmente se rige por la siguiente normativa:

- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), decreto N° 5.771. Gaceta Oficial N° 37 de 2005.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.
- Manual de Procedimientos de Adjudicación del Instituto Nacional de Tierras.

CONCEPTO DE ADJUDICACIÓN.

Se entiende por adjudicación, el acto administrativo emanado del Instituto Nacional de Tierras, en el cual se transfiere la posesión legítima de las tierras productivas ocupadas y trabajadas por el adjudicatario, el cual puede ser transferido por herencia sólo en el goce y disfrute de las mismas.

FORMAS DE ADJUDICACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el manual de adjudicación del Instituto Nacional de Tierras, el Instituto realizará adjudicaciones mediante los procesos

de dotación de tierras o de regularización de tenencia. En el primer caso serán individuos que no sean ocupantes u ocupantes menores de un año. En el caso de regularización de tenencia serán aquellos ocupantes precarios que tengan períodos superiores al año.

SUJETOS BENEFICIARIOS PREFERENCIALES DEL DERECHO DE ADJUDICACIÓN.

Las ciudadanas que sean cabezas de familias que se comprometan a trabajar una parcela para la manutención de su grupo familiar e incorporación al desarrollo de la nación. De conformidad con lo previsto en el Art.14 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Requisitos para la solicitud de adjudicación sean dotaciones o adjudicaciones previsto en el artículo 59 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

1. Manifestación de voluntad contentiva de compromiso de trabajo de la tierra a adjudicar personalmente o con sus descendientes legítimos o naturales.
2. Identificación completa del solicitante, indicando nombre y apellido, número de cédula de identidad, lugar y fecha de nacimiento.
3. Ocupación y número de personas que constituyan el grupo familiar.
4. Declaración jurada de no poseer otra parcela.
5. Cualquier otro dato que estimare conveniente para ilustrar el criterio del instituto.
6. En caso de ser poseedor de una parcela insuficiente, expresará la características y condiciones de las mismas

CUALIDAD DEL SUJETO SOLICITANTE:

- a. Las ciudadanas cabeza de familias que se comprometan a trabajar la parcela para manutención de su grupo familiar.
- b. Ciudadanos y ciudadanas nacidos y residentes en zonas rurales, con una edad comprendida entre 18 y 25 años de edad.

Beltrán K.

- c. Comunidades o familias extensivas indígenas reconociendo sus derechos originarios sobre las tierras que ancestralmente ocupan establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- d. Todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural y especialmente, la producción agraria como oficio u ocupación principal.
- e. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como el de las cooperativas agrarias y otras organizaciones económicas campesinas en las tierras ocupadas con fines de uso agrario (Art.17 ord.3 LTDA)
- f. Los usufructuarios de un fundo estructurado, que hayan mantenido su eficiencia productiva por un término no menor de tres años consecutivos, tendrán derecho a recibir título de adjudicación permanente, solo transferible por herencia a sus descendientes, o en su efecto a sus colaterales. Dichos fundos no podrán se objeto de enajenación. (Art. 64. LTDA)
- g. Los conuqueros en las tierras por ellos cultivadas. (Art. 20.LTDA)
- h. Los beneficiarios de una carta agraria, de conformidad con lo previsto en el decreto 2292 de fecha 2 de febrero de 2003.

Luego de recibida la solicitud y sus respectivos recaudos las Oficinas Regionales de Tierras conformarán los expedientes respectivos de adjudicación, los cuales contendrán: datos del solicitante, identificación del terreno con su respectivo protocolo, delimitación de la parcela, estudio socio-económico del solicitante. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción a dicha solicitud el Instituto decidirá si procede la adjudicación o no.

La decisión que otorgue el Directorio del Instituto Nacional de Tierras agota la vía administrativa.

LIMITACIONES AL DERECHO DE ADJUDICACIÓN.

El Instituto Nacional de Tierras podrá revocar la adjudicación otorgada, cuando el adjudicatario no haya cumplido con el compromiso del trabajo de las tierras. De igual manera, queda excluida cualquier negociación a terceros no autorizada por el Instituto Nacional de Tierras, a través de acta de traspaso.

De tal manera, se establece también un procedimiento de *revocatoria del título de adjudicación* cuando existan supuestos: de abandono de parcela, explotación indirecta, negociaciones sin autorización, incumplimiento de trabajar la tierra. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Procedimientos Administrativos y será sustanciado por las Oficinas Regionales de Tierras.

Por su parte, existe también un *procedimiento de traspaso de mejoras y bienhechurías* en lo respecta al beneficiario del *acta de transferencia* que autorice el Instituto Nacional de Tierras. En tal sentido, el beneficiario debe comprometerse igualmente al trabajo eficiente de la parcela por un término no menor de tres años. Posteriormente se le entregará el certificado de título de adjudicación permanente.

FORMAS DE TITULACIÓN

TÍTULO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL

Documento legal transitorio, en virtud del cual el Instituto Nacional de Tierras acredita a los adjudicatarios de tierras, como poseedores de un lote de terreno de su patrimonio, hasta tanto pueda otorgársele el documento definitivo.

TÍTULO DE ADJUDICACIÓN PERMANENTE.

Documento legal, emanado del Instituto Nacional de Tierras, mediante acto administrativo, por el cual se transfiere la posesión legítima de las tierras ocupadas y trabajadas por el adjudicatario, sólo transferibles por herencia, el uso y goce de las mismas. Previsto en el artículo 66 de la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Por tal motivo, los derechos de adjudicación no podrán ser enajenados.

Transcurrido tres años de haberse entregado el título provisional de adjudicación, y habiéndose mantenido la eficiencia productiva del mismo se procederá a la entrega definitiva del título de adjudicación.

Es importante resaltar, que tanto las dotaciones como las regularizaciones de tenencia de tierras deben ir acompañadas de condiciones adecuadas para la producción y no ser concebidas como simple entregas de lotes de tierras. A tal efecto el Estado debe promover en dichas adjudicaciones la estructuración de fundos y la destinación de bienes inmuebles, muebles, semovientes, las obras y servicios públicos complementarios a la unidad de producción.

EXTENSIÓN DE LA PARCELA ADJUDICADA.

Como se sabe, las tierras adjudicadas por el Instituto Nacional de Tierras son el elemento básico del proceso de transferencia al campesino para su adjudicación e incorporación al desarrollo rural del país. En este sentido, la precitada Ley no establece un límite en lo que respecta a la adjudicación de las parcelas.

Por consiguiente, comparando la Antigua Ley de Reforma Agraria en lo referente a la extensión de las dotaciones de tierras, en su artículo 76 se tomaba en consideración para la superficie de las parcelas: las condiciones topográficas y agrológicas de las tierras. De igual manera el bienestar económico del agricultor, la relación campesino - tierra. Por lo sucesivo el *“mínimo vital de la parcela adjudicada se tiene cuando mediante un plan integral de inversiones pueda producir una renta suficiente para cubrir los gastos operacionales, los gastos de vida de la familia agricultora y una moderada reserva para la formación de capital”* (Art.224 del reglamento de la antigua LRFA).

Por todas estas razones, pudiéramos establecer también que el límite de adjudicación para los beneficiarios deberá depender:

- de las condiciones del suelo (topográficas y agrológicas).
- de las condiciones mínimas que pueda tener el beneficiario para poder general un desarrollo integral de su actividad agrícola.

Todas estas características sería necesario adecuarlas a los patrones de parcelamientos determinados por el Instituto Nacional de Tierras para la adjudicación de tierras previstas en el Reglamento para la determinación de la vocación de uso de la tierra rural de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

3. 5. DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN

Fincas expropiables: Todas aquellas *tierras privadas*, necesarias para la ordenación sustentable, que puedan asegurar su potencial agroalimentario en tal sentido, se eliminó el artículo siguiente del Decreto de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001:

“Artículo 74. Se consideran inexpropiables a los fines del presente Decreto Ley los fundos que no excedan de cien hectáreas (100 ha) en tierras de primera

clase o sus equivalencias en tierras de otras calidades, y de cinco mil hectáreas (5000 ha) en tierras de sexta y séptima clase o sus equivalencias, según lo que al efecto se desarrolle en el Reglamento. “

Por tal motivo, suponemos que no existe límite en lo que se refiere a la extensión de la tierra para proceder a la expropiación con fines agrarios. La Ley de Tierras en su artículo 68 señala: “...se declaran de utilidad pública todas las tierras con vocación de uso agrario, las cuales quedan sujetas a los planes de seguridad agroalimentaria...”.

En otro sentido, el artículo 69 de la citada Ley, declara de utilidad pública e interés social la eliminación del latifundio como contrario al interés social. Presumimos que las tierras a expropiar serían aquellas que se encuentren ociosas, es decir, que no cumplan con los parámetros mínimos del rendimiento idóneo de producción previsto en la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y puedan ser puestas en producción de conformidad con los planes agroalimentarios.

EXPROPIACIÓN AMIGABLE EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Señala la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que el proceso de expropiación se inicie ante el órgano administrativo con una negociación amigable. En este caso, sería ante el Instituto Nacional de Tierras.

En efecto, establece el artículo 70 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que el proceso de expropiación se inicia mediante *resolución del Directorio del Instituto Nacional de Tierras*.

Órgano competente. No ofrece dudas la ley al fijar como competente para la fase administrativa o negociación amigable al *Directorio del Instituto Nacional de Tierras*.

El proceso de expropiación, es iniciado por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras quien deberá dictar resolución acordando la expropiación del lote de terreno que se trate.

Dicha resolución constituye un acto administrativo que afecta la propiedad privada y como tal debe ser motivado de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Beltrán K.

Este acto del Instituto Nacional de Tierras deberá ser publicado en la Gaceta Oficial Agraria.

En tal sentido, es importante resaltar la elaboración de un *plan de desarrollo sustentable a ejecutarse en el fundo objeto de la expropiación por parte del Instituto Nacional de Tierras*, luego de la elaboración del plan el Instituto procederá a emplazar por edictos a todos aquellos que pretendan tener derechos sobre el fundo a expropiar. Quienes deberán comparecer a los fines de realizar la negociación amistosa.

CULMINACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN AMIGABLE EN SEDE ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la expropiación amigable del fundo deberá concluir en un plazo no mayor a quince días hábiles que deberán computarse a partir de la finalización del lapso de emplazamiento previsto en el artículo 71 *eiusdem*. A pesar que su tramitación es ante el órgano administrativo, esta negociación amistosa culmina ante el organismo judicial.

Indudablemente, una vez finalizada la discusión ante el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, se acudirá ante el Juzgado Superior Agrario a fin que sea éste quien imparta homologación al acuerdo y se proceda posteriormente, en ejecución voluntaria a la ocupación previa del terreno expropiado.

DE LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL (FORZOSA)

Se Admite la expropiación forzosa o judicial al haberse completado el procedimiento administrativo de expropiación sin que se haya llegado a un acuerdo satisfactorio con los concurrentes al llamado o que nadie hubiese acudido ante el órgano administrativo. El Directorio del Instituto Nacional de Tierras hará la solicitud de expropiación por ante el Tribunal Superior Regional Agrario competente por la ubicación del inmueble y consignará el expediente administrativo.

3.6. DEL PROCEDIMIENTO DE DERECHO DE PERMANENCIA

El derecho de permanencia encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario ordinales 1,2, 3,4. A tal efecto, la declaratoria de permanencia no constituye derechos sobre el lote de terreno de los ocupantes que lo solicitan, sólo se reconoce la permanencia sobre el mismo, tal como lo establece la propia Ley.

Siendo el Instituto de Tierras el ente rector de las políticas de regularización de tenencia de la tierra tal como lo establece los artículos 117 y 119 *de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Es de su competencia garantizar la permanencia a aquellos ocupantes de terrenos ajenos que mantengan una actividad agraria y que puedan ser desalojados del lote de terreno que ocupan.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se inicia a solicitud de la parte interesada por ante la Oficina Regional de Tierras competente por el territorio. Luego de recibida la solicitud la Oficina Regional de Tierras correspondiente procederá a aperturar el procedimiento y seguir las actuaciones y diligencias pertinentes para la verificación de los hechos planteados de conformidad con el procedimiento previsto en la *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, y a los manuales de procedimientos internos del propio Instituto.

Inmediatamente del procedimiento de sustanciación realizado por la Oficina Regional de Tierras, se ordenará remitir las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras quien decidirá lo procedente.

La decisión versará sobre la *declaratoria o no del derecho* de permanencia referente al lote de terreno ocupado, en tal sentido, si se otorga la declaratoria de permanencia los ocupantes no podrán ser desalojados.

Contra la decisión que otorgue el Directorio del Instituto Nacional de Tierras se podrá interponer recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de 60 días por ante el Tribunal Superior Agrario.

Es importante resaltar, que en cualquier estado y grado de un proceso judicial se puede consignar el acto de apertura o la definitiva del procedimiento de declaratoria de permanencia, lo cual paraliza cualquier acto de desalojo en

Beltrán K.

contra del sujeto beneficiario de tal garantía. A nuestro parecer el derecho de permanencia suspende cualquier acto de desalojo que se pretenda intentar contra los ocupantes de fundos ajenos. Es similar a lo que se otorgaba con la Antigua *Ley de Reforma Agraria* denominado *Amparos Agrarios*.

3.7. DEL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO

De conformidad, *con el párrafo tercero* del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario el procedimiento desalojo deberá llevarse por ante el Instituto Nacional de Tierras. Procedimiento que la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario remite al procedimiento previsto en la *ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. (Iniciación, sustanciación y decisión).

De lo que se infiere, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que debe existir el agotamiento de la vía administrativa por ante el Instituto Nacional de Tierras cuando se pretenda desalojar a quienes ocupen tierras con fines de obtener una adjudicación.

3.8 DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CARTAS AGRARIAS

De conformidad con el *Decreto Ejecutivo 2.292* de fecha 04 de febrero de 2003 y *la resolución 177* de la misma fecha queda facultado el Instituto Nacional de Tierras para emitir cartas agrarias, las cuales avalan la ocupación de grupos de campesinos organizados que se comprometan a realizar una actividad agraria.

Las cartas agrarias deberán ser otorgadas en terrenos que sean propiedad del Instituto Nacional de Tierras, tierras propiedad de la República del dominio privado que hayan sido transferidas al Instituto Nacional de Tierras y tierras transferidas por los entes públicos al Instituto Nacional de Tierras, todo esto de conformidad con el decreto citado.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es a *solicitud de parte interesada* de aquellos grupos organizados de campesinos que de verdad estén *interesados en trabajar la tierra o de aquellos que se encuentren trabajando la tierra*, por ante el Instituto Nacional de Tierras a través de las Oficinas Regionales de Tierras.

Las oficinas regionales de tierras sustanciaran las solicitudes de cartas agrarias y luego remitirán al Directorio del Instituto Nacional de Tierras quien decidirá lo conducente. La decisión del Directorio sobre si otorga la carta agraria o no, agota la vía administrativa. En el caso de negativa podrá intentarse recurso contencioso administrativo de nulidad dentro de los 60 días continuos a la notificación.

Lo que se pretende con las cartas agrarias es *regularizar la ocupación* precaria de los campesinos para proceder posteriormente a la adjudicación de tierras.

BENEFICIOS DE LAS CARTAS AGRARIAS

- Autoriza provisionalmente la permanencia de las comunidades campesinas en el lote de terreno determinado en el documento.
- Convierte a los campesinos en beneficiarios directos de las políticas e incentivos agrarios, para el desarrollo rural sustentable.
- Ofrece al agricultor un derecho preferente en el otorgamiento de créditos para el sector agrícola por parte de las instituciones por parte de las instituciones financieras públicas.
- Contempla la solicitud de protección a los órganos de seguridad de la Nación, previa coordinación con el Instituto Nacional de Tierras.

REQUISITOS

- Ser venezolano.
 - Manifestación de voluntad contentiva del compromiso de trabajo de la tierra a ocupar.
- Llenado de la planilla de solicitud de Carta Agraria.
- Identificación completa del solicitante, nombre, apellido, número de cédula de identidad, lugar y fecha de nacimiento y domicilio actual.
 - Identificación de la parcela indicando actividad agrícola desarrollada.
 - Llenado de la planilla de estudio socioeconómico.

Fuente: [En línea]. Disponible en: <http://www.omto.org.ve>

3.9 DEL PROCEDIMIENTO DE RESCATE DE TIERRAS

El fundamento legal para el rescate de tierras lo encontramos tipificado en los artículos 34 y 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario los cuales rezan:

“Artículo 34. Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural, el Instituto Nacional de Tierras adoptará las medidas que estime pertinentes para la transformación de todas las tierras ubicadas dentro de las poligonales rurales en unidades económicas productivas; en cumplimiento de este mandato, podrá rescatar toda tierra de su propiedad que se encuentre ociosa o inculta.”

Artículo 82. El Instituto Nacional de Tierras tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A esos fines iniciará de oficio o por de denuncia, el procedimiento de rescate correspondiente, sin perjuicio de las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 20 del presente Decreto Ley. “

De lo que se infiere, la facultad que tiene el Instituto Nacional de Tierras para poder rescatar las tierras de su propiedad cuando:

- la ocupación sea ilegal o ilegítima y que no se encuentren productivas dichas tierras de conformidad con los parámetros previstos en el **Reglamento Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Rural para la determinación del uso de los terrenos rurales.**

INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RESCATE DE TIERRAS

El Directorio del Instituto Nacional de Tierras es el órgano competente para sustanciar y decidir sobre este asunto, de conformidad con el artículo 130, norma atributiva de competencia a las Oficinas Regionales de Tierras, le atribuye competencia solamente para *informar* al Directorio sobre la ocupación de tierras públicas.

De allí que, no habiendo norma atributiva de competencia a las Oficinas Regionales de Tierras para sustanciar el expediente, sino para informar sobre la ocupación de tierras públicas, será competencia del Directorio del Instituto

Nacional de Tierras sustanciar y decidir sobre el asunto.

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia. La cual deberá presentarse ante las Oficinas Regionales de Tierras, las cuales corresponderán remitirla inmediatamente al Directorio del Instituto Nacional de Tierras, pues su competencia se limita a informar al Directorio sobre la ocupación de tierras públicas.

Al iniciarse el procedimiento de rescate de tierras, en el auto dictado por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras que ordene la apertura del procedimiento deberá identificarse: *el lote de terreno, así como a su ocupante ilegal., orden de notificación personal de los ocupantes, orden de publicación de cartel.*

De igual manera, prevé la Ley la facultad del Instituto Nacional de Tierras, para dictar medidas cautelares de aseguramiento de la tierras pero siempre que las mismas guarden relación con la finalidad del rescate. *Pudiera ser una medida para proteger los recursos naturales en las tierras intervenidas en el caso que hubiese daño al medio ambiente.*

En este sentido, también establece el artículo 85 de *Ltda.* un procediendo aplicable luego dictar una medida cautelar sobre la tierra a rescatar, *notificación personal* a los afectados de la medida, en caso de no poder lograrse se continuará con el procedimiento y se ordena fijar en la entrada de la finca la respectiva boleta *de notificación* para lo cual se *considerará notificado*. No obstante, si no se ha logrado la notificación citada la misma deberá publicar en la Gaceta Oficial Agraria o en su defecto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Señala la propia Ley en el artículo citado, que la forma de notificación prevista en el mismo puede aplicarse a todos los procedimientos administrativos que prevé la ley de Tierras y Desarrollo Agrario indistintamente.

Por otra parte, no procederá el rescate sólo cuando el terreno esté en óptimas condiciones de producción y en completa adecuación a los planes de producción, y la ocupación no exceda el doble del patrón de parcelamiento. No obstante, la Ley prevé que sólo por circunstancias excepcionales utilidad pública o interés social, el Instituto nacional de Tierras podrá rescatar tales las tierras. Una vez notificado el ocupante del terreno de manera personal o mediante carteles, dispondrá de ocho días hábiles para plantear sus defensas ante el Instituto Nacional de Tierras.

Beltrán K.

Los ocupantes de tierras ilícitos no podrán oponer ante el Instituto Nacional de Tierras el *carácter de poseedores*.

DE LA DECISIÓN.

La decisión que habrá de dictar el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, deberá producirse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del vencimiento de los ocho que dispone el ocupante para defenderse.

La decisión debe cumplir con todas las formalidades previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y pone fin a la vía administrativa.

Contra la decisión dictada en este procedimiento, solamente es posible el recurso judicial de nulidad de acto administrativo de efectos particulares, cuyo trámite está regulado en la misma Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, debiendo intentarse dentro de los sesenta días siguientes a su notificación por ante el Juzgado Superior Agrario competente por la ubicación del terreno.

Destaca el procedimiento de rescate en el sentido, del carácter autónomo que presenta, es decir no necesita agotar ningún acto previo.

Cabe señalar, que también se prevén otros Procedimientos Administrativos llevados por el Instituto Nacional de Tierras como: el de prenda sobre la cosecha, registro de mejoras y bienhechurías, permiso de construcción de vivienda en terrenos del mismo, preservación del medio ambiente conjuntamente con el Ministerio del Ambiente. Procedimientos que deberán siempre ajustarse a la Ley *Orgánica de Procedimientos Administrativos* al no estar taxativamente señalados los mismos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Conclusiones

Es menester del Estado, a través del Instituto Nacional de Tierras poder garantizar que todos los *procedimientos de afectación de uso en la tenencia de la tierra* se cumplan respetando el debido procedimiento administrativo previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás leyes que supletoriamente sean necesarias aplicar.

Es la redistribución de la tenencia de la tierra a través de *los procedimientos*

de afectación de uso de la misma, lo que permite poner en práctica un verdadero proceso agro reformista.

De igual manera, se prevé un nuevo procedimiento en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario denominado **garantía de permanencia** como un requisito previo a ser beneficiario de un título de adjudicación por parte del Estado. Se garantiza al trabajador de la tierra para que continúe con su actividad agraria sin poder ser desalojado de forma injusta por parte de terceros que no estén realizando actividad agraria dentro de esa unidad de producción, independientemente de la propiedad del mismo.

En otro sentido, encontramos de suma importancia la solicitud de los distintos certificados previstos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. La productividad de las tierras confirmada a través de un certificado de finca productiva otorgado por el Instituto Nacional de Tierras. Las que no estén productivas pueden ponerse en producción a través de un certificado de finca mejorable de 2 años prorrogable por dos más.

Por último, las tierras ociosas son aquellas que no cumplen los requisitos mínimos de producción y, el Estado a través del INTi dependiendo de la titularidad de las mismas deberá ponerlas en producción mediante los procedimientos establecidos en la propia Ley.

En cuanto al proceso de adjudicación previsto en la mencionada Ley es de suma importancia la *cualidad del sujeto beneficiario*. Por ende, existen ciertos requisitos que deben cumplirse para ser favorecido con la adjudicación de tierras por parte del Estado.

De igual manera, con la promulgación del Decreto 2.292 de febrero de 2003 y la Resolución 177 emanada del Instituto Nacional de Tierras, encontramos la figura de las *Cartas Agrarias* las cuales sirven como requisito previo a los beneficiarios para acceder posteriormente al procedimiento de adjudicación de tierras.

La figura de la expropiación agraria se mantiene en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario cuyo objetivo es la transformación de las tierras ociosas en tierras productivas, por tal motivo, las tierras *propiedad privada* podrán ser expropiadas de conformidad con el procedimiento previsto en la propia Ley.

Beltrán K.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Brewer, A (2003). *El derecho administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Dromi, R (1996). *El procedimiento administrativo*. Argentina: Ediciones ciudad argentina.

Duque, R. (2001). *Derecho Agrario Instituciones*, Tomo I y II. Caracas: Editorial Melvin.

Garay, J (2001). *La Nueva Constitución*. Caracas: Ciafré.

Referencias legales:

Código Civil *Gaceta N° 2.990* (Extraordinaria) Julio, 1982..

Código de Procedimiento Civil *Gaceta Oficial N° 4.209* (Extraordinaria). Septiembre, 1990.

Constitución de La República Bolivariana de Venezuela *Gaceta Oficial N° 36.860* (Extraordinaria). Diciembre, 1.999.

Decreto sobre reorganización de la tenencia y uso de las tierras con vocación agrícola. *Gaceta oficial N°3408*, Enero, 2005

Decreto sobre cartas agrarias *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.624*, febrero, 2003

Ley de Reforma Agraria *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 611*, (Extraordinaria). Marzo, 1960.

Ley de Tierras Baldías y Ejidos *Gaceta Oficial*, Septiembre, 1936.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.771, Mayo, 2005

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos *Gaceta Oficial N° 2.818* (Extraordinaria), Julio ,1981

Ley Orgánica de la Administración Pública *Gaceta Oficial* N° 37.305 (Extraordinaria), Octubre ,2001

Ley sobre simplificación de trámites administrativos *Gaceta Oficial* N° 5.393 (Extraordinaria) Octubre ,1999.

Reglamento Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Rural para la determinación del uso de los terrenos rurales .*Gaceta Oficial* No. 38.126, febrero, 2005.

Reglamento de la Ley de Reforma Agraria *Gaceta Oficial* N° 1089 (Extraordinaria), marzo, 1967.

Resolución 177, emanada del Instituto Nacional de Tierras, 2003.